



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **402/2016** de la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el ***** por conducto de sus apoderados legales, contra ***** para resolver el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA SOBRE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** promovido por la parte actora, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno ante este juzgado, el Licenciado ****, en su calidad de apoderado legal de la parte actora, en términos de la copia certificada de la escritura **** del protocolo de la Notaría Numero **** y del patrimonio **, misma que obra en autos del expediente principal; formuló planilla de actualización de intereses ordinarios y moratorios en contra del demandado *****, de conformidad con lo condenado en sentencia definitiva dictada el tres de abril de dos mil dieciocho en el presente juicio.

2.- Por auto del veintidós de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que le fuera otorgada mediante comparecencia personal de data trece de agosto de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, y al no haber desahogado el demandado la vista otorgada, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado haciéndole efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó que las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal, en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver sobre el incidente de actualización de liquidación de sentencia lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal a la promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.



PODER JUDICIAL

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el tres de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, en cuyos puntos resolutive CUARTO, QUINTO y SEXTO determinó:

“CUARTO.- Se condena al demandado *** al pago de la cantidad de \$*** (***.), por concepto de saldo de capital vencido del contrato de apertura de crédito de habilitación o avío materia prima con garantía de hipoteca.

“QUINTO.- Se condena al demandado *** al pago de la cantidad de \$**** (****.), por concepto de intereses ordinarios generados al uno de septiembre de dos mil dieciséis; así como al de los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución forzosa de sentencia.

“SEXTO.- Se condena al demandado * **** al pago de la cantidad de \$**** (***.), por concepto de intereses moratorios, generados al uno de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la certificación de estado de cuenta de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis como al de los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución forzosa de sentencia.”

Resolución que causó ejecutoria el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, de autos se desprende que en **sentencia interlocutoria** del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se aprobó la planilla de liquidación planteada por el actor, hasta por la cantidad de \$***** (*****) por concepto de intereses ordinarios y moratorios, correspondientes al periodo comprendido del dos de septiembre del año dos mil dieciséis, al diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Así, de autos se advierte que el demandado no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

suerte principal, así como tampoco de los intereses ordinarios y moratorios a los que ha sido condenado, a razón de la tasa ordinaria estipulada en la cláusula Sexta del contrato base de la acción mediante el cual el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios a razón de una tasa fija anual del ****% (****) anual; y asimismo, en virtud de la cláusula SÉPTIMA del citado contrato base de la acción, el demandado se obligó a pagar intereses moratorios a razón de la tasa ordinaria **MULTIPLICADA POR *** (****%)**.

En tal virtud, la parte actora plantea su liquidación en cuanto a intereses ordinarios por la cantidad de \$**** (***), por el periodo del dos de septiembre de dos mil dieciséis, al diecisiete de junio de dos mil veintiuno; así también, planteó su liquidación en relación a los intereses moratorios por la cantidad de \$*** (*****) por el periodo del dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, al diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Por su parte, el demandado, no se opuso a la misma, pues no dió contestación a la vista ordenada en autos.

En las relatadas consideraciones, la suscrita Juzgadora procede al análisis de la liquidación planteada, pues se debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los

principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a los intereses ordinarios toda vez que en términos de la cláusula SEXTA del contrato base de la acción, el demandado se obligó a pagar dichos intereses a razón del *** (****), **anual**, considerando la cantidad a que fue condenado el deudor por concepto de capital vencido que corresponde \$*** (***) por el ***% (****), arrojando como resultado la cantidad de \$**** (****) cantidad que resulta ser el doce por ciento del capital vencido. misma que al ser multiplicada por el periodo de tiempo transcurrido del dos de septiembre de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil veinte hasta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la misma se estableció de forma anual, nos arroja la cantidad de \$*** (****) por concepto de intereses ordinarios, por consiguiente se aprueba dicho monto.

Por otra parte, y atendiendo a la cláusula SÉPTIMA del contrato base de la acción, el demandado se obligó a pagar intereses moratorios a razón de la tasa ordinaria multiplicada por *****(**%); por lo que si tenemos ya definido que la tasa ordinaria anual equivale a la cantidad de \$*** (*****.), y para efecto de esclarecer a cuanto asciende los intereses moratorios, se debe multiplicar dicha tasa ordinaria por ****, (****%), luego entonces al ser multiplicados por veinticinco meses que corresponden al periodo del dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, al diecisiete de junio de dos mil veintiuno,



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

nos arroja un total de \$**** (****.) por concepto de intereses moratorios y por la cual se aprueba dicha planilla de liquidación.

V.- En tales consideraciones, se declara procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteado por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, consecuentemente es de regularse la presente liquidación formulada por la parte actora, por los razonamientos antes expuestos hasta por la cantidad de \$*** (***) por concepto de intereses ordinarios, y asimismo, se regula la misma por la cantidad de \$***** (*****) por concepto de intereses moratorios.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96** fracción III, **99**, **104**, **105**, **690**, **693** y **697** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se aprueba la presente liquidación formulada por la parte actora, hasta por la cantidad de \$***** (*****) por concepto de intereses ordinarios, y asimismo, se regula la misma por la cantidad de \$**** (*****) por concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JULIETA YAM MORENO**, con quien actúa y da fe.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021 se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede.- Conste.-
En _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-